

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00519/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00003/CHALCO/AD/2015, por parte del **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Deseo saber el número de tumba que ocupa la señora [REDACTED] quien fue enterrada en el panteón de Chalco, Estado de México, en agosto de 1980. Así mismo, deseo saber si sus restos todavía se encuentran ahí, así como los datos para ponerse al corriente en los pagos por la perpetuidad. La señora fue madre del poeta [REDACTED] quien vivió en Chalco. Actualmente estoy rescatando la obra del poeta y deseo visitar la tumba de su madre, así como poner al corriente los pagos, ya que al parecer nadie se ha ocupado del asunto.

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha once de marzo el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual, versa de la siguiente forma:

Referente a su solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 00003/CHALCO/AD/2015, al respecto le informo que; no es posible atender su requerimiento a Acceso de Datos Personales, toda vez que no cumple con los requisitos como lo establecen los Artículos 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Por consecuencia, se le invita a realizar un nuevo requerimiento de Acceso a Datos Personales cumpliendo con los requisitos establecidos en el fundamento legal antes mencionado, o bien; mediante el procedimiento de acceso a la información publica como lo establece el Artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

No entiendo a qué se refieren con que no se cumple con los dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 35 de la Ley. Lo que yo deseo saber únicamente es si en el Panteón de Chalco todavía se encuentran los restos de la señora [REDACTED] [REDACTED] en qué tumba está y en qué área del Municipio de Chalco me pueden informar cómo ponerme al corriente de los pagos por derecho de perpetuidad de dicha tumba. No entiendo por qué no me dan la información sobre el funcionario que me puede decir cómo ponerme al corriente de los pagos.

b) Motivos de inconformidad.

No están resolviendo mi duda en lo absoluto y, además, se me está negando el nombre del área o funcionario que me puede informar cómo ponerme al corriente de pagos por derecho de perpetuidad de una tumba

c) **Informe de justificación.** Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día once de marzo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso transcurrió del día doce de marzo de dos mil quince al nueve de abril de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día vientes de marzo de dos mil quince éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida siguientes días: dieciséis de marzo y el periodo comprendido entre el treinta de marzo al cinco de abril por ser inhábiles de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015-enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FALLECIDAS Y EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON PAGOS DE PERPETUIDAD**; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

1. ¿El **SUJETO OBLIGADO** administra los datos e información solicitada por el particular?
2. ¿Cuál es el contenido material de la solicitud presentada por **RECURRENTE**, es decir, se requiere acceder a datos personales o información pública, o ambas?
3. ¿Son objeto de protección los datos personales de una persona fallecida?
4. Para el caso en concreto, ¿Es procedente la entrega de los datos requeridos por el particular, enunciados en las dos preguntas anteriores?

5. ¿Deben entregarse los documentos en donde se haga del conocimiento del solicitante la forma en que puede ponerse al corriente de los pagos de perpetuidad?

4. Estudio del asunto. Primeramente, es de señalar que el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente: "Deseo saber el número de tumba que ocupa la señora [REDACTED] quien fue enterrada en el panteón de Chalco, Estado de México, en agosto de 1980. Así mismo, deseo saber si sus restos todavía se encuentran ahí, así como los datos para ponerse al corriente en los pagos por la perpetuidad. La señora fue madre del poeta [REDACTED] quien vivió en Chalco. Actualmente estoy rescatando la obra del poeta y deseo visitar la tumba de su madre, así como poner al corriente los pagos, ya que al parecer nadie se ha ocupado del asunto."

Derivado de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hizo del conocimiento del hoy recurrente que, no era posible atender los requerimientos solicitados porque no se cumplían los artículos 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el presente medio de defensa, en el cual argumentó que <<no entendía>> a que se refiere el **SUJETO OBLIGADO** cuando dice que <<no cumplía lo dispuesto en los artículos que anteriormente se ha hecho alusión en el párrafo anterior y la razón por la cual no se entrega la información sobre la forma en que debe ponerse al corriente de los pagos de perpetuidad>>. Por lo tanto, con lo hasta aquí relatado se puede dar contestación a los siguientes dos planteamientos materia de la resolución: ¿El **SUJETO OBLIGADO** administra los datos e información solicitada por el particular? y ¿Cuál

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es el contenido material de la solicitud presentada por RECURRENTE, es decir, ¿se requiere acceder a datos personales o información pública, o ambas?.

Por lo que lo que hace al primero de los planteamientos de estudio se precisa que se actualiza la fracción III del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que a la letra dice:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;*
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o*
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

(énfasis propio)

Asimismo, por las razones que se expondrán enseguida relativas a la materia de la solicitud, también este Instituto advierte que cobra vigencia al caso en concreto el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción IV que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

(énfasis propio)

En suma, sí es procedente el recurso de revisión al amparo de las dos leyes que rigen en la resolución del presente recurso de revisión en atención a que el RECURRENTE considera desfavorables las respuestas dadas por el SUJETO OBLIGADO.

Ahora en lo que respecta a la pregunta de este estudio sobre ¿Cuál es el contenido material de la solicitud presentada por RECURRENTE, es decir, se requiere acceder a datos personales o información pública, o ambas? Se precisa que el particular en una misma solicitud ha formulado una petición de acceso a datos personales en razón de que requiere información concerniente a una persona identificada e información que de carácter público como lo es la relacionada con la forma de pagos de derecho de perpetuidad.

Por lo tanto, estamos en presencia de una doble petición en cuanto a su contenido material, es decir, es una solicitud en la que se piden datos personales de [REDACTED]

[REDACTED] y petición de información pública. Bajo este contexto, se pasan a manifestar los fundamentos y razones por las que se considera que debe ser atendida la solicitud en su doble aspecto: acceso a datos personales e información pública, lo cual se formula a modo de *cuestiones de especial pronunciamiento*.

a) *Cuestiones de especial pronunciamiento*

Antes de entrar al análisis del presente recurso de revisión es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que la particular al momento de formular su requerimiento, lo realizó en el formato relativo a *solicitud de acceso a datos personales*. En la presentación de su solicitud requiere *i)* el número de tumba en el que se encuentra una persona fallecida, *ii)* que se le haga de su conocimiento si aún se haya enterrada la persona en el panteón correspondiente y *iii)* la forma en cómo se puede poner al corriente de los pagos por derechos de perpetuidad. Por lo que hace a las primeras dos peticiones evidentemente se trata de datos personales, pero la tercera de las peticiones se trata de información pública; sin embargo, debe darse la atención a ésta a pesar de no

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estar plasmada en el formato correspondiente en virtud de que los formatos disponibles en el **SAIMEX** son una herramienta que el Instituto ha implementado con el cometido de facilitar la identificación de las solicitudes y su respectiva automatización; sin embargo esto no debe interpretarse como una cuestión restrictiva en la que el particular se tenga que ceñir a utilizar el formato correcto para que se califique como procedente su solicitud.

Así, el hecho de haberse planteado en el formato previsto en el SAIMEX para *Acceso a datos Personales* no debe ser impedimento para la atención de la solicitud en la parte referente a *acceso a la información pública*; toda vez que este Instituto, junto con otros como lo es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se han pronunciado al respecto, incluso este último ha emitido un criterio sobre el particular, identificado con número 008/2009, el cual se cita a continuación:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda

"tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos".

De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada." (sic)

Por lo anterior, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión pasando a abordar lo relativo a su estudio por separado del contenido material que se presenta en la solicitud correspondiente, primero a lo que puede constituir materia de protección en el ámbito de los datos personales tales como *i) el número de tumba en el que se encuentra una persona fallecida, ii) que se le haga de su conocimiento de si aún se haya enterrada la persona en el panteón correspondiente y en segundo término lo respectivo a aquella información de carácter público referente a iii) la forma en cómo se puede ponerse al corriente de los pagos por derechos de perpetuidad.*

b) Estudio sobre la solicitud de acceso a datos personales de persona fallecida

En primer lugar se precisa que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Con mayor precisión se tiene en cuenta el artículo 4, fracción VIII de la Ley de Mérito que señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual

Es evidente que las disposiciones antes citadas fueron previstas por el legislador ordinario para la protección de personas que pudieran ejercer derechos por sí mismas; empero, al tratarse de una persona fallecida debe acudirse a la revisión de normas que con mayor especificidad otorguen certeza de si se debe entregar los datos que requiere el particular. En este sentido debe de estarse en lo dispuesto los Criterios para la clasificación de la información pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México en su numeral trigésimo segundo, el cual señala:

Se consideran como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso a y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en la colateral hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea colateral hasta el cuarto grado.

Por lo que de acuerdo con las normas citadas se establece que los datos personales de una persona fallecida se consideran con calidad de confidenciales, esto es, son datos confidenciales de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Además, debe considerarse que refuerza la legislación ya citada la idea de que la posición de este Instituto respecto a la protección de los datos de personas fallecidas es que la muerte de una persona no implica que se extingan todos sus vínculos con la sociedad, en razón de que existen circunstancias que precisan de una protección jurídica, máxime que divulgar datos de personas que han fallecido puede afectar derechos de terceros como sucede con el derecho al honor, la dignidad y a la intimidad.

Al respecto, resulta propicio acudir como referencia al derecho comparado donde se ha abordado con mayor hondura el tema, tal es el caso de la Unión Europea en el dictamen 4/2007 relativo a los datos de las personas fallecidas, expuesto por el Grupo de Trabajo conformado para el estudio del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, mismo que se transcribe a continuación:

"Datos de personas fallecidas. En principio, la información relativa a personas fallecidas, no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente cierta protección. En primer lugar, el responsable de los datos quizás no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refiere los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera relativa a los vivos. Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre la protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos. En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganita,

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X. Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos de una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos. En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las líneas de los que algunos llaman la "personalidad pretérita". La obligación de confidencialidad del personal médico no termia con la muerte del paciente La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos."

En la transcripción del dictamen que antecede se detectan al menos dos supuestos que pueden aplicarse en el presente asunto: *i)* Los datos de los difuntos pueden recibir "indirectamente" protección, *ii)* La memoria y el honor pueden ser objeto de protección en el sistema jurídico mexicano. Por lo que hace al primero de los supuestos debe decirse que en los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLITICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACION E IMPLEMENTACION DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO, QUE EXPIDE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, puede encontrarse un indicio normativo sobre la protección de los datos personales de personas fallecidas, cuando el artículo 24 de los citados Lineamientos al referir a quien corresponde el ejercicio de los derechos ARCO señala en su fracción III "Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada

judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.”.

Con lo anterior, se demuestra que la legislación en la materia no es omisa en la protección de los datos de personas fallecidas, por el contrario, ha previsto que, tratándose de este supuesto el ejercicio de los derechos ARCO deberán ejercitarse mediante la persona que legalmente adquiera representación, lo que prueba la tutela de los datos personales de personas fallecidas. Finalmente, no menos importante es la protección del honor y la memoria, los cuales, en términos generales se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, al honor y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Concluyendo, para acceder a datos personales de personas fallecidas se debe acreditar la personalidad exigida en la legislación aplicable porque como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** no se cumple con lo previsto en los artículos 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, referentes al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, y que se citan a continuación en su integridad para precisión del particular ya que refiere en la interposición del recurso de revisión el particular menciona <<no entender a que se refieren los mencionados artículos>> .

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 26.- *El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.*

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Artículo 34.- *Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Artículo 35.- *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:*

I. *El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;*

II. *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;*

III. *El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;*

IV. *El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y*

V. *Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser

mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Así, de la interpretación sistemática a los fundamentos antes descritos se rescata que el derecho de acceso a los datos personales es uno de los denominados derechos ARCO, los cuales al tratarse de datos personales y por ende confidenciales, sólo pueden ser ejercidos por persona legítima, que en el caso de personas fallecidas debe realizarse a través de su representantes, los que a saber son:

- *el cónyuge supérstite y/o*
- *los parientes en línea recta ascendente*
- *descendiente sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado*

Para el caso en concreto, el RECURRENTE no acredita el extremo legal de legitimación por la cual debemos entender la facultad otorgada por previsión legal o mediante resolución judicial para el ejercicio de un derecho, en este caso del derecho de acceso a datos personales y se resuelve que no es procedente la entrega de la información por los motivos que se han expuesto, dejando a salvo su derecho de acreditar la personalidad que lo acredite con legitimidad para ejercer el derecho de acceso a la protección de datos personales.

b) Con relación a la solicitud referente a información pública

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Se ha dejado dicho, anteriormente, en este estudio que en la solicitud presentada por el particular hay una parte de ella que tiene como contenido información pública, es decir, no se trata de acceder a ningún dato personal, sino que se considera información pública en virtud de que se encuentra contenida en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y la misma puede hallarse en leyes, reglamentos, acuerdos, lineamientos o manuales de procedimiento o de organización debido a que se trata del ejercicio de las atribuciones del Municipio, como a continuación se verá.

El peticionario requirió saber: “la forma en cómo se puede poner al corriente de los pagos por derechos de perpetuidad” por lo que en atención a lo anterior se pasa a revisar el marco jurídico del **SUJETO OBLIGADO**. Es pertinente señalar, en primer lugar, que en la legislación aplicable no existe el concepto de “*pagos por derechos de perpetuidad*” como lo plantea el particular; sin embargo, de la revisión al Reglamento de la Dirección de Servicios Públicos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece se encuentran las obligaciones a cargo del Municipio mediante las cuales éste puede generar o administrar la información que de contestación al particular, así se encuentra que es de interés en la resolución del presente asunto el capítulo VI “De los usuarios” en el mismo Reglamento en específico los artículos 132, 133, 134 los que se transcriben a continuación como parte de este estudio.

ARTÍCULO 132.- Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno del panteón municipal previo pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 133.- El derecho de uso sobre un terreno se documentara en título a perpetuidad con las características siguiente: I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible. II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia. III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 134.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos y trámites correspondientes.

Con lo anterior, se precisa que si bien no hay “pago por derechos de perpetuidad” lo cierto es que sí se contempla un pago de derechos y trámites en los servicios del panteón, resulta oportuno señalar que el propio Reglamento que ahora se comenta señala el área en concreto donde se pueda hallar la información que requiere el particular, se trata de la Dirección de Servicios Públicos, a quien se le atribuye funciones desde el Bando Municipal, que en el artículo 46, fracción III, menciona.

ARTÍCULO 46.- Son funciones y/o servicios públicos municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

- III. Alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento, transformación y disposición final de residuos sólidos municipales, cementerios, mantenimiento de la red vial pavimentada, parques, jardines, áreas verdes, protegidas y recreativas y su equipamiento, a cargo de la Dirección de Servicios Públicos;

En la revisión del Manual de la Dirección de Servicios Públicos se señala que esta tiene como objetivo proponer, dirigir y ejecutar proyectos que en materia de servicios públicos se programen, para mantener iluminadas y limpias las calles, los parques, jardines y áreas públicas, cuidando el respeto al medio ambiente; además, procurar el funcionamiento en forma regular y continua de los panteones del Municipio y que se conforma por Unidades Administrativas entre las cuales destaca el Departamento de Panteones, a quien se le atribuye como funciones en el mencionado Manual las siguientes:

1. Programar y realizar la limpieza ó mantenimiento de pasillos de los panteones.
2. Coordinar la comunicación con los panteones que no son de régimen municipal y que se manejan por autoridades locales.

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Realizar censos y actualizar la base de datos del control de panteones.
4. Construir y mantener actualizado el registro cartográfico de los panteones
5. Realizar los trámites y servicios que contempla el reglamento de panteones.
6. Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia.

Con lo anterior es evidente que el Ayuntamiento de Chalco tiene atribuciones que le permiten generar o administrar información por lo que puede dar atención a la petición del particular sobre *iii)* la forma en cómo se puede poner al corriente de los pagos por derechos de los servicios del panteón y que es de naturaleza pública por tratarse de un servicio público, como se ha dejado dicho y en consecuencia deberá de proceder a la entrega de la información en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El cual refiere lo siguiente:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por último se precisa que la entrega de la información sobre su petición de ninguna manera representa la posibilidad que el particular pueda realizar los trámites o el pago derechos correspondiente mediante esta vía, el derecho de acceso a la información, en todo caso se deja en claro que la entrega de los documentos respectivos por parte del **SUJETO OBLIGADO** se limitan a que la autoridad municipal manifieste mediante los documentos que obren en sus archivos los requisitos, procedimientos, instancias administrativas y otras que puedan estar incluidas en información relacionada con el trámite del pago de derechos de los

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

IV. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad; en consecuencia, SE MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO por considerarse que no atendió el requerimiento del particular sobre trámite administrativo para ponerse al corriente en el pago de derechos de los servicios del panteón.

Segundo. Se ordena al SUJETO OBLIGADO que HAGA LA ENTREGA al correo [REDACTED] de los documentos en los que se encuentre la siguiente información.

- El trámite administrativo que debe seguir el particular con la finalidad de ponerse al corriente en el pago de derechos de los servicios del panteón Municipal.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

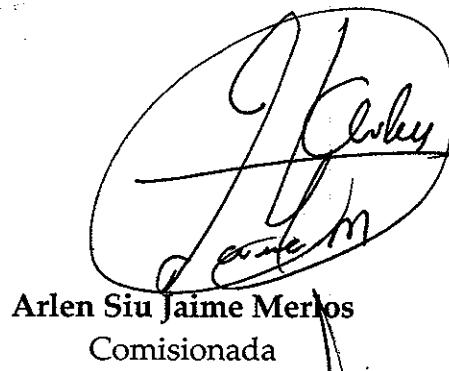
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00519/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00519/INFOEM/AD/RR/2015.

NAVP/cbc

